**Aplicación de Ley Antiterrorista a Incendios de Iglesias y Camiones**

1. La derecha defiende la plena aplicabilidad de la ley antiterrorista a los casos de incendio de iglesias y de incendio de maquinarias y camiones. En el informe de Sociedad y Política Nro 158 del Instituto Libertad y Desarrollo, de junio de 2017, redactado por Antonia Vinagre, y titulado “**¿Terrorismo en La Araucanía?** Una falsa interrogante”, se sostiene que la Ley antiterrorista es aplicable cuando se presentan los siguientes tres elementos:
2. violencia está dado porque reconoce que son delitos y estos son una forma de ejercerla. La idea de la existencia de
3. una organización que está detrás de los hechos en la ley se expresa por que hace referencia a que existe un plan premeditado, y para que esto se concrete debe existir un grupo ordenado bajo algún objetivo o ideología.
4. sensación de fragilidad y vulnerabilidad, la que puede ser representada por una afectación social como el temor, y en la legislación se remarca de forma categórica que si el hecho busca producir esta sensación debe ser considerado como un acto terrorista.
5. El elemento subjetivo de la “generación de una sensación social de miedo o temor” no puede ser le determinante del terrorismo, pues expone a que sea un tipo penal carente de límites objetivos y manipulable a gusto de quienes realzan la persecución penal.
6. La “revised **Academic Consensus Definition of Terrorism” (2011), compilada por** Alex P. Schmid señala que terrorismo se refiere: “por un lado, a la doctrina sobre la presunta efectividad de una forma o táctica especial de producción de miedo, violencia política coercitiva y, por el otro lado, a una práctica conspirativa de acción violenta calculada y demostrativa, son restricciones legales o morales, dirigidas principalmente a civiles no combatientes, realizada por sus efectos propagandísticos y sicológicos sobre diversas audiencias y partes en un conflicto”.
7. Según esa misma definición, hay un componente esencial del terrorismo que es la violencia física: “La violencia física o la amenaza de la misma, empleada por actores terroristas, consiste en actos de violencia letal de una sola fase (como bombardeos y agresiones armadas), incidentes que ponen en peligro la vida en dos fases (como secuestros, secuestros y otras formas de toma de rehenes para la negociación coercitiva) así como secuencias de acciones en múltiples fases (como las 'desapariciones' que implican secuestro, detención secreta, tortura y asesinato).” La violencia o amenaza de violencia termina o pone peligro la vida o integridad física de las víctimas.
8. En el caso de los incendios de camiones o maquinaria, no ha existido una destrucción de la vida, afectación de la integridad física o amenaza de ellas a personas, sino la destrucción de bienes de terceros, por lo cual, no está presente un componente esencial de la definición.
9. En el caso de incendio de iglesias, en tanto éstas no se han encontrado ocupadas o en servicio mientras eran incendiadas, tampoco aparece el elemento del daño o amenaza a la vida o integridad física de las personas.
10. El caso que da origen a la huelga de hambre actual de los acusados, donde se irrumpe para incendiar una iglesia, en tanto había personas adentro durante un servicio religioso, se puede discutir, bajo el concepto de dogmática penal del dolo eventual o dolo de consecuencias necesarias, si es que era conocido o posible de conocer por los ofensores que existía un servicio en curso con personas al interior de la iglesia. Si había posibilidad de reconocer un riesgo para la vida o integridad a causa de iniciar intencionalmente un incendio, podría considerarse un delito terrorista. No en caso contrario.